Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-147116229-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Diciembre de 2023

Referencia: 37.415-A TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. Sentencia

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente Nº **37.415-A**, caratulado "**TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.** c/D.G.A. s/Recurso de apelación",

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- A fs. 19/24 vta. se presenta, por apoderado, la firma TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 162/16 (SDG OAI) dictada por el Señor Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 14930-74-2014, mediante la cual se resolvió no hacer lugar a la devolución de la suma de $2.110.274,03 (equivalente a u$d 678.326,59) pretendida y abonada en concepto de derechos de exportación en relación a los permisos de embarque Nº 08 003 ES02 000012K / 08 003 EC08 000022B. Manifiesta que documentó ante la Aduana de Bahía Blanca la exportación de gasolina natural abonando los derechos de exportación establecidos por la Resolución ME Nº 394/07 que determinó una fórmula de fijación de alícuota cuando los precios internacionales superen o igualen al valor de referencia allí determinado, disponiendo que, cuando el precio internacional es inferior al valor de referencia, se aplicará una alícuota del 45%. Indica que pagó, en función de su participación en la operación de exportación, la suma de u$s 763.117,42 en concepto de derechos de exportación, solicitando su devolución con posterioridad por considerarlos ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional. Explica que el servicio aduanero rechazó la devolución solicitada, justificando la imposición de los derechos de exportación, pese a la clara posición sentada por la Corte Suprema en el caso "Camaronera Patagónica S.A.". En desacuerdo con ello, interpreta que corresponde la aplicación del citado precedente de la C.S.J.N, ya que los derechos exigidos fueron modificados por una resolución ministerial sin ratificación legislativa, resultando por ello inconstitucionales. Añade que los derechos de exportación exigidos y cobrados en los presentes actuados, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que los ratificara y/o aprobara sino hasta la vigencia de la Ley 26.732 (B.O. 28/12/11) que en su art. 2 ratifica la Resolución ME Nº 394/07. Sostiene que los derechos de exportación dispuestos por la Resolución MEyP a la alícuota del 5% son los que debieron ser exigidos en el caso por encontrarse ratificados por Ley 26.217 con vigencia desde el 16/01/07 y no los derechos resultantes de la aplicación de la Resolución

ME Nº 394/07. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución ME N° 394/07 aplicando la doctrina sentada por la Corte en el caso “Camaronera Patagónica S.A.”. Por último, respecto de la diferencia entre la alícuota exigida y el 5% que debió exigirse debe ser restituída con más los intereses del art. 811 del C.A. Ofrece prueba y solicita se revoque la resolución administrativa en cuanto es materia de agravios, con costas.

II. A fs. 37/43vta. se presenta la representación fiscal y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la contraria y relata brevemente lo actuado en sede administrativa. Analiza el precedente jurisprudencial de la C.S.J.N. “Camaronera Patagónica S.A.” y resalta que la interpretación de la actora resulta desacertada, ya que la Corte declaró la validez de las alícuotas por derechos de exportación invalidando por razones de irretroactividad de las normas, solamente las alícuotas percibidas en un breve lapso temporal. Cita jurisprudencia. Entiende que la Resolución ME N° 394/07 era legal y válida al momento de su aplicación. Explica que la aplicabilidad y validez de la mencionada resolución, tiene origen en el marco de la ley Nº 25.561, prorrogados por las leyes 26.217 y 26.732, y que dicha normativa claramente se establece -por ley- la delegación correspondiente. Solicita la aplicación al presente caso del precedente de la C.S.J.N. “Whirlpool Puntana S.A. (TF 21.671-A) c/ Dirección General de Aduanas”. Menciona que en el marco de ley y por las facultades delegadas, mediante la Resolución ME Nº 394/2007 se reglamentaron los valores de referencia y de corte para los hidrocarburos y el cálculo de las alícuotas de derechos de exportación aplicables. Concluye, que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, atento que la Resolución citada constituye un acto dictado por atribuciones conferidas por la ley. Finalmente, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra C.S.J.N. en la causa “Cencosud S.A.”. Acompaña las actuaciones administrativas. Formula reserva de Caso Federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

III.- Que a fs. 70 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala “G” y a fs. 71 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que, de la compulsa de las Actuaciones Administrativas SIGEA Nº 14930-74-2014, surge que a fs. 1/15 la firma Transportadora Gas del Sur S.A. inicia ante la Aduana de Bahía Blanca un procedimiento de repetición por la suma de u$s 763.117,42 abonados en concepto de derechos de exportación en relación a los permisos de embarque Nº 08 003 ES02 12 K / 08 003 EC08 22 B. A fs. 16 se tiene por iniciado el procedimiento de repetición. A fs. 18/19 luce el Informe Sección “V” Nº 361/14. A fs. 20 obran ensobrados los permisos de embarque Nº 08 003 ES02 000012K / 08 003 EC08 000022B. A fs. 22 se certifica el pago realizado en concepto de derechos de exportación mediante la Liquidación Manual 08003LMAN000502Y. A fs. 23 luce la solicitud de devolución de derechos de exportación. A fs. 29/35 se emite el Dictamen Nº 39/2016 (DV RJU3) en el que se recomienda no hacer lugar a la devolución intentada. A fs. 38/40 se dicta la Resolución Nº 162/2016 (SDG OAI), apleada en autos.

V.- Que, en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario** del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa “**Petroquimica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ Recurso de apelacion” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN)**, en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“*ARTÍCULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.*

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTÍCULO 3º.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.”

En virtud de lo señalado precedentemente, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los permisos de embarque Nº 08 003 ES02 000012 K / 08 003 EC08 000022 B (oficializados el 11/01/2008 y el 29/01/2008, respectivamente) y abonados en virtud de lo dispuesto en la Resolución ME Nº 394/07.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **voto por:**

1.- Confirmar la Resolución Nº 162/16 (SDG OAI) dictada por el Señor Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 14930-74-2014.

2.- Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Por lo expuesto, **voto por:**

1.- Confirmar la Resolución Nº 162/16 (SDG OAI) dictada por el Señor Subdirector General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior en el trámite de la Actuación SIGEA Nº 14930-74-2014.

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.-

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.12.08 07:58:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.12.11 11:11:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.12.11 12:39:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 12:40:24 -03:00